



## COMISION DISCIPLINARIA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL



EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FUTBOL: en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día dos de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibido escrito de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, suscrito por el señor Juan Pablo Herrera Rivas, en calidad de presidente del Club Deportivo Luis Ángel Firpo, por medio del cual solicita se le concedan al club que representa los tres puntos del juego realizado el día domingo veintitrés de abril del presente año entre Alianza Fútbol Club y Club Deportivo Luis Ángel Firpo, ambos equipos de la primera división, alegando el club reclamante una alineación indebida. Todo lo anterior de conformidad a los artículos 18 numeral 3 del Código Disciplinario de la Federación Salvadoreña de Fútbol (FESFUT) en relación al 58 de las Bases de Competencia 2022 – 2023 de la Primera División de Fútbol.

Sobre dicha reclamación, esta Comisión, hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. **COMPETENCIA.** De conformidad al art. 65 del Código Disciplinario de la Federación Salvadoreña de Fútbol *“El Tribunal Disciplinario es competente para sancionar todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación y los establecidos en el Reglamento General de competencias y las previstas en las bases de competencia de cada Liga”*. De igual manera, el art. 48 del referido Código, prescribe: *“en caso de que un jugador juegue un partido oficial para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con la derrota por retirada o renuncia y una multa de trescientos con 00/100 dólares (USD\$300.00)”*. Finalmente, el art. 58 de las bases de competencia de la Primera División Profesional para la temporada 2022-2023, regula lo pertinente a la adjudicación de puntos en casos específicos, incluyendo en éstos la pérdida de puntos por alineación indebida, específicamente en el numeral tercero y en la parte final de dicho artículo se establece que es reclamo debe hacerse ante el tribunal disciplinario. En consecuencia, al ser el reclamo una de las conductas que es descrita como falta en el Código Disciplinario de la FESFUT y en las bases de competencias aplicables, ésta es competente para conocer de este incidente y resolver sobre el mismo.
- II. **ADMISIBILIDAD.** Esta comisión procede a realizar el análisis de admisibilidad bajo las siguientes consideraciones: I) Que se presentó escrito por parte del Club Deportivo Luis Ángel Firpo ante esta comisión en fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, suscrito por el señor Juan Pablo Herrera quién tiene la calidad de presidente de dicho club, por medio del cual expresa que de conformidad a lo establecido en el artículo 18 numeral 3 inciso segundo del código disciplinario de la Federación Salvadoreña de Fútbol que literalmente dice *“si la suspensión conlleva una multa, la suspensión se prolongará hasta*



## COMISION DISCIPLINARIA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL



que se abone integralmente”. El jugador Henry Javier Romero Ventura fue expulsado en la fecha 11 de la primera vuelta torneo clausura 2023 contra Santa Tecla Fútbol Club y se le sancionó con juegos de suspensión y una multa económica de 250 dólares, según consta en acta emitida por la comisión disciplinaria el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés y sigue diciendo el reclamante que es de su conocimiento que hasta el día veintidós de abril del presente año el jugador Henry Javier Romero Ventura había pagado los dos partidos de suspensión que acarrea la sanción antes detallada pero no ha cancelado la multa impuesta por la comisión disciplinaria de la Federación salvadoreña de Fútbol, añade que de conformidad a lo establecido en la base de competencia de la temporada 2022 - 2023 en su artículo número 58 “pérdida de puntos” que establece se perderá el juegos a favor del equipo adversario adjudicándose los tres puntos en los casos siguientes y en el numeral 3 que literalmente dice cuando “No obstante la portación legítima del carnet alinear un equipo a un jugador o a un miembro del personal técnico sujeto a sanción” y numeral 4 “por alineación indebida de un jugador u otro miembro del cuerpo técnico”. En el romano tercero del relacionado escrito el reclamante expresa que el juego desarrollado el día veintitrés de abril del presente año entre Alianza Fútbol Club y Club Deportivo Luis Ángel Firpo el jugador Henry Javier Romero Ventura fue alineado con su número en la camiseta de juego número dieciséis y como su sub capitán sin haber cancelado la multa impuesta en el acta de sanciones de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés y por último expresa que para mejor proveer solicita a esta comisión se hagan las consultas pertinentes al departamento jurídico y a la tesorería de la Federación salvadoreña de fútbol si tiene constancia de pago de la sanción económica al jugador Romero y en caso de tener una respuesta negativa se aplique que no ha cumplido plenamente la sanción impuesta según el acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés y su alineación en el juegos del domingo veintitrés de abril del presente año, se tome nota que lo es lo que establece el numeral 3 y 4 inciso primero romano cuarto del inciso segundo todo el artículo 58 de las bases de competencia de la Primera División de Fútbol Profesional sea considerada como una alineación indebida la cual es causal de pérdida de puntos y que dichos puntos sean otorgados a Club Deportivo Luis Ángel Firpo de conformidad con lo establecido en el inciso tercero literal a) del artículo 58 de las bases de competencia de la Primera División de Fútbol Profesional por lo que el equipo reclamante pide entre cosas se admita el recurso y que por haber alineado indebidamente el jugador Henry Javier Romero Ventura en el partido disputado ante Alianza Fútbol Club y Club Deportivo Luis Ángel Firpo pierdan los puntos y sean adjudicados a Club Deportivo Luis Ángel Firpo. Advierte esta comisión que el escrito de reclamo lleva además de la firma del presidente del club el sello oficial del mismo, dicho escrito se hace acompañar de copia simple de acta de sanciones número 11 de las catorce horas del día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés correspondiente a la 11ª fecha de



## COMISION DISCIPLINARIA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL



la primera fase del torneo clausura temporada 2022 - 2023 de esta comisión, y se ha anexa hoja de alineación de las de las quince horas con quince minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés correspondiente al club Alianza Fútbol club categoría Primera División en la que se hace constar la alineación realizada por el club en dicho encuentro y por último el recibo de ingreso número 513 emitido por la Federación Salvadoreña de Fútbol a través de la Unidad Financiera Institucional de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés en la que se hace constar el pago de cien dólares en concepto de petición a la comisión disciplinaria sobre el jugador Henry Javier Romero Ventura por alineación indebida en el juego contra Alianza Fútbol Club realizado el día domingo veintitrés de abril del presente año en el estadio Cuscatlán.

II) Ahora bien, expuesto el reclamo, es necesario traer a colación las disposiciones que tienen relación con la forma de interposición del reclamo y los requisitos de admisibilidad, es así que se tiene que en el inciso antepenúltimo inciso del art. 58 de las bases de competencia de la Primera División, se establece: *“los reclamos por las irregularidades anteriores o incidentes, que se den el en el desarrollo de un partido, deberán ser presentados por escrito firmado por el presidente o representante acreditado del club, debiendo llevar el sello del club, el cual deberá ser presentado dentro de los dos días hábiles siguientes a recibir el informe arbitral por parte de la primera división, ante la comisión disciplinaria, acompañando dicha petición el recibo de pago de la cantidad de CIEN DOLARES (\$100.00), que ingresarán a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol. El siguiente inciso dispone “la omisión de algún requisito establecido en el inciso anterior hará inadmisibles la petición del reclamo”. Por lo tanto, nótese que existe un procedimiento específico para que los equipos que integran la Primera División puedan realizar los reclamos al que se refiere el art.58 de las bases de competencia, que incluye – como ya se dijo- la alineación indebida. Dicho proceso apunta: i) la presentación del reclamo por escrito, ii) que el mismo sea firmado y sellado por el presidente o representante acreditado del club que hace el reclamo, iii) que deba ser presentado dentro de los dos días hábiles siguientes al recibir el informe arbitral por parte de la primera división, iv) que sea presentado ante la comisión disciplinaria y v) que dicha petición sea acompañada del recibo de pago por la cantidad de cien dólares. III) Para corroborar que se cumplen con los requisitos anteriores se ha tenido a la vista: a) Solicitud de reclamo por parte de Club Deportivo Luis Ángel Firpo, misma que tiene fecha de recibido veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, es decir dos días después de realizarse el encuentro del cual se pide la asignación de puntos. b) Acta de sanciones emitida por esta comisión de fecha veintiuno de marzo del presente año en la que efectivamente el jugador Henry Javier Romero Ventura ha sido sancionado con dos juegos y una multa por la cantidad de doscientos cincuenta dólares, misma que fue debidamente notificada a la Liga de la Primera División, c) Hojas de alineación e informe arbitral correspondiente al juego entre los equipos Club Deportivo Luis Ángel Firpo y Alianza Fútbol Club de fecha*



## COMISION DISCIPLINARIA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL



veintitrés de abril del presente año en la consta que el jugador Henry Javier Romero Ventura fue alineado. Para mejor proveer esta comisión verifico además d) Correo electrónico institucional del departamento Jurídico de la Federación Salvadoreña de Fútbol en la que se hace constar que se notifico a la Liga de la Primera División de Fútbol sobre el informe arbitral en fecha veintiséis de abril del presente año. Y e) Recibo de pago en concepto de multa realizada por el Alianza futbol club de fecha veintiséis del mes de abril del presente año, en la que se hace constar que la multa impuesta al jugador fue cancelada posterior al juego del cual se están pidiendo la perdida de puntos por alineación indebida. Ante esto, se ha verificado que el reclamo se ha hecho por escrito, que ha sido suscrito por persona acreditada por el club; es decir, que tiene legitimidad para realizar dicho acto, consta además como fecha de recibido el escrito relacionado a las del día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, ADVIRTIENDO esta comisión que no se ha cumplido con el plazo establecido para interponer el reclamo, pues como ya se apuntó de conformidad al art.58 de las bases de competencia el plazo es *“dentro de los dos días hábiles siguientes a recibir el informe arbitral por parte de la primera división”*, y siendo que la notificación hecha a la Primera División de Fútbol Profesional se hizo hasta el día veintiséis de abril del presente año, quiere decir que el Club Deportivo Luis Ángel Firpo presentó su reclamación antes de ser debidamente notificados sobre los informes arbitrales por parte de la Primera División, encontrándose fuera del plazo legal para su interposición, por lo que no se reúnen los requisitos formales de admisibilidad del reclamo y como consecuencia de ello la petición de dicho reclamo deberá declararse inadmisibile. Además, esta comisión quiere dejar constancia que, aunque el inciso final del art. 58 de las bases de competencia de la primera división prescribe que la misma deberá conocer de oficio cualquier incidente o anomalía suscitada en el desarrollo del juego, consideramos que este inciso es contradictorio con el que establece los requisitos de admisibilidad de los reclamos, pues no es lógico establecer requisitos si después la comisión puede conocer de oficio. De igual manera, consideramos que entrar a conocer de oficio en el presente caso aplicando el inciso final del mencionado art. 58 de las bases de competencia de primera división, nos obligaría a entrar a conocer de oficio todos los casos iguales que se han suscitado durante el presente torneo, lo cual afectaría a diez de los doce equipos de la liga mayor, de tal suerte que el desarrollo del torneo se vería inevitablemente afectado, así como la seguridad jurídica de los mencionados equipos. Para el caso, el equipo reclamante, tuvo sancionado con una multa de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América y dos partidos de suspensión en la décima fecha del torneo, llevada a cabo el once de marzo de dos mil veintitrés, de acuerdo con el acta número diez de fecha, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, al auxiliar técnico del equipo, señor Jorge Antonio Calles, habiendo sido pagada dicha multa hasta el día veinticinco de abril del mismo año, siendo alineado sin que se pagase la sanción, en las fechas trece del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; catorce del dos de abril de dos mil veintitrés; quince del nueve de abril de dos mil veintitrés; dieciséis del doce de abril de dos mil veintitrés; y diecisiete, del dieciséis de abril de dos mil veintitrés.



## COMISION DISCIPLINARIA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL



- III. En consecuencia, atendiendo a la documentación y la información relacionada y las consideraciones hechas de conformidad a los arts. 1 y 65 del Código Disciplinario de la FESFUT, art. 58 de las bases de competencia de la Primera División de Fútbol esta Comisión **RESUELVE:**
- A) Declárese inadmisibile el reclamo interpuesto por el equipo CLUB DEPORTIVO LUIS ANGEL FIRPO, por no cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 58 inc. de las bases de competencia de la Primera División de Fútbol.
  - B) Instrúyase al Departamento Jurídico de la Federación Salvadoreña de Fútbol que a partir de esta fecha se incluya en las actas de sanción advertencia sobre el pago de multas en la suspensión de juegos a las personas naturales o jurídicas objetos de sanción en el sentido que si la suspensión conllevara multa, la suspensión se prolongará hasta que se abone integralmente la multa, debiendo además solicitar a la Unidad Financiera informe sobre pagos de multas sobre personas naturales o jurídicas objetos de sanción deportiva y económica por cada jornada a fin que esta Comisión pueda tener la disponibilidad de dicha información.
  - C) Adviértase a los equipos de las diferentes ligas profesionales del fútbol que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, cancelen las multas pendientes so pena de ser sancionados conforme a la legislación vigente, todo de conformidad a lo establecido en el art. 13 del Código Disciplinario.

### VOTO DISIDENTE.

Emma Elizabeth Álvarez Dimas y Marco David Platero Paniagua, en calidad de miembros de la Comisión Disciplinaria de la Federación de Fútbol, con el debido respeto a la decisión de la mayoría de los miembros de Comisión, expresamos por medio de la presente nuestro voto disidente, entendiéndose éste como aquel mediante el cual uno o más de los miembros podemos emitir nuestro desacuerdo total o parcial con la decisión y/o la argumentación contenida en la disposición usadas por la mayoría. Así las cosas, consideramos: I) Que si bien es cierto de conformidad al artículo 58 de las bases de competencia de la Primera División de Fútbol se establece el procedimiento para hacer el reclamo sobre la pérdida de puntos, y que en este caso se ha realizado Club Deportivo Luis Ángel Firpo de manera extemporánea pues no espero a la legal notificación de los informes arbitrales por parte de la Primera División, sin embargo el mismo artículo 58 citado, en su párrafo final, establece que "la comisión disciplinaria deberá conocer de oficio cualquier incidente o anomalía suscitada en el desarrollo del juegos", disposición que se ve reforzada con lo establecido en el art. 91 numeral primero del Código Disciplinario de la FESFUT, en donde se establece que: "las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio." por lo tanto, si bien la

